



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

A V.I.

D. José Alberto Albarracín Ramírez, como Presidente de la **Asociación Profesional de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas de Madrid** y en nombre de la misma, respetuosamente **EXPONE**:

I.- Que el Consejo de Ministros, en sesión del día 2 de agosto de 2013, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, aprobó el Anteproyecto de Ley Servicios y Colegios Profesionales.

II.- Que, a efectos de someter el Anteproyecto a audiencia pública, puso a disposición de cualquier persona interesada el texto del Anteproyecto, en la página web del Ministerio y una dirección de correo electrónico para que puedan cursarse las observaciones que se consideren convenientes, dándose plazo máximo hasta el 16 de septiembre de 2013.

III.- Qué, atendiendo a las observaciones de los diferentes interesados, se prorroga el plazo inicial dado para la remisión de observaciones, debiendo ser remitidas antes del 23 de septiembre de 2013 y deben cursarse a través de la dirección de correo electrónico: serviciosprofesionales@mineco.es.

ALEGACIONES:

PRIMERA: En relación al **Artículo 7** del anteproyecto, *Restricciones al acceso*, en el apartado 5 del mismo se señala:

“5. Se podrá preservar la denominación en exclusiva de profesiones aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración competente. En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea colegiada.”

A) Con los debidos respetos, entendemos que dicha redacción atiende a un despropósito, pues se daría lugar a que determinadas profesiones como por ejemplo de la Bibliotecario, Archivero o Documentalista que ahora están circunscritas al Grado



de Información y Documentación (creado por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) y anteriormente, a través del Real Decreto 3104/1978, de de diciembre, por el que se crean en la Educación Universitaria las enseñanzas de biblioteconomía y documentación, con la Licenciatura en Documentación (creada por Real Decreto 912/1992, de 17 de julio) y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación (creado por Real Decreto 1422/1991, de 30 de agosto) títulos fueron homologados como títulos oficiales por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, pudieran alcanzarse a través de una oposición (incluso en la que pudiera no requerirse la titulación universitaria indicada) y además, por esa vía se obtuviera en "exclusiva" una denominación que prohibiese, por ejemplo llamar a los bibliotecarios o archiveros a las personas que hubieran obtenido el Grado de Información y Documentación, cuando esas profesiones se estudian y circunscriben dentro de ese Grado universitario.

Además, la Administración Pública a la hora de convocar oposiciones para los niveles superiores, entre los requisitos mínimos para acceder a esa determinada oposición debería especificar el tipo de titulación universitaria superior que deba establecerse como requisito mínimo para acceder al proceso. Lo contrario supondría que cualquier oposición pudiera ser sustitutiva de una carrera universitaria.

B) Por otro lado, dicho precepto contiene el término "titulación", dando lugar a confusión entre lo que es una profesión regulada y una profesión titulada. A saber:

El art. 3. Definiciones, del Anteproyecto de Ley Servicios y Colegios Profesionales dispone:

"Profesión colegiada: aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

Profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Profesión titulada: aquella para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior."

C) Por las anteriores razones, además, debe circunscribirse toda reserva de denominación a la "profesión titulada", y no sólo a la profesión "colegiada" esto es, de titulación oficial de educación superior o universitaria de licenciatura o Grado y en su caso, hasta de diplomatura".



Proponemos **eliminar ese apartado completamente** y en última instancia llegar a la siguiente redacción:

5. Se podrá mantener la denominación de profesiones aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas cuando la obtención de una determinada habilitación se encuentre regulada y en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración competente. En ningún caso esa denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea titulada.

SEGUNDA: En relación al **Artículo 25. Creación de Colegios profesionales**, apartados 1 y 2, que dicen así:

"1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales titulados interesados."

"2. La petición a la Administración competente deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud."

A) La Asociación Profesional de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas Madrid propone esta redacción en el apartado 1, para aclarar y dar más margen a los posibles promotores de una iniciativa de creación de un colegio profesional:

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales titulados interesados, que podrán hacerlo a través de una asociación o entidad profesional sin ánimo de lucro cuyos miembros tengan los requisitos de titulación profesional correspondientes.

B) En el apartado 2, se propone añadir al párrafo "las razones que impiden la integración del colegio solicitante en un Colegio profesional ya existente" el siguiente texto "del mismo ámbito profesional y afecto territorialmente".

Pues no queda claro a que se refiere el texto del Anteproyecto, respecto a la integración en un Colegio ya existente, pues podría darse el caso que distintas



profesiones podrían verse integradas en un único colegio pudiendo dar lugar a distorsiones o por otro lado, aprovecharse la vía para que un colectivo profesional pudiera disociarse o separarse posteriormente y formar otro colegio sin pasar por la aprobación genérica en el ámbito de las Comunidades Autónomas (según la redacción del art. 30 del Anteproyecto). También se podría dar el caso de crearse un colegio genérico obligando al resto de peticionarios a tener que integrarse en el mismo, como por ejemplo pudiera suceder con el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, que integra a Maestros, Historiadores de Arte, Humanistas, Filólogos, Filósofos, Matemáticos, Arqueólogos, etc. Además, si se diera el caso de que con la nueva legislación se crease un colegio a nivel nacional, con dicho texto y a pesar de lo regulado en el art.29 del Anteproyecto se podría alegar que ya no se podrían crear nuevos colegios a un nivel territorial inferior, como de una Comunidad Autónoma o podría darse el caso, de que existiendo ya un colegio en una determinada Comunidad Autónoma se obligara a los profesionales de otros territorios a colegiarse en el ya creado y vedando la creación de más colegios.

C) Así mismo se propone eliminar el siguiente texto del final del apartado 2: *“así como el número de profesionales que realiza la solicitud”* por resultar redundante, al estar ya indicado en el apartado 1.

Asimismo, proponemos añadir el siguiente texto al final del apartado, tras eliminar el texto original indicado previamente, con la intención de aclarar más su significado. Ésta sería la nueva redacción:

2. La petición a la Administración competente deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente del mismo ámbito profesional y afecto territorialmente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio, sin que ello suponga una limitación o restricción a la aprobación administrativa de la entidad colegial.

TERCERA: Respecto al **Artículo 28. Denominación**, se señala en su apartado tercero el siguiente texto:

“3. Los Estatutos Colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión.”

Por las anteriores razones expuestas respecto a las titulaciones superiores universitarias, proponemos el siguiente texto:



Asociación ABDM

Asociación Profesional de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas de Madrid

3. Los Estatutos Colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión, que sólo vendrá reservada por la titulación oficial superior afecta a la profesión.

En su virtud,

SOLICITA que presentado este escrito dentro de plazo y forma, lo admita y se ACUERDE proceder a la modificación de los antedichos preceptos y sean sustituidos por los textos propuestos en el cuerpo de este escrito.

En Madrid, a 22 de Septiembre de 2013.

José Alberto Albarracín Ramírez.
Presidente de la Asociación ABDM.



Asociación ABDM

Asociación Profesional de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas Madrid.

secretaria.abdm@gmail.com – infor.abdm@gmail.com – <http://asociacionabdm.hol.es>

C/ César González Ruano 23, 5º B, 28027. Madrid – CIF: G-86466455